



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00416 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Apoderado	Luis Emilio García Ramírez
Accionante	Cleyderman de Jesús Arias Pérez
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 207 Especial 194
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresó el apoderado judicial que, el día 31 de enero de 2020 presentó ante el Municipio de Medellín- Secretaría de movilidad incidente de nulidad, al cual le fue asignado el radicado N° 202010039728. En el mismo solicitó se dejaran sin valor los actos administrativos por las siguientes fotodetecciones: 0500100000009347379, 05001000000010813240, 0500100000009124762, 0500100000009017231, 0500100000007162990, 0500100000007154106, 0500100000005610740, 0500100000004114565 y 0500100000004091266. Además, petitionó la prescripción de las sanciones contravencionales y el retiro de las anotaciones en el SIMIT y RUNT.

Precisó el apoderado que, los comparendos y actos administrativos nunca le fueron notificados a su poderdante el señor Clayderman de Jesús Arias Pérez, conforme lo establece la Ley.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, el día 12 de febrero de 2020 mediante escrito con radicado N°20203041840, dio respuesta al incidente de nulidad y le informó al accionante que no era procedente decretar la prescripción de los comparendos ya que fue interrumpida con los mandamientos de pago, sin que la accionada anexara prueba documental alguna como le fue requerido. Así como tampoco se evidencia que se respetó el principio de congruencia, ya que, nada se dijo respecto a la pretermisión de la oralidad en el proceso contravencional y a la falta de celebración de audiencias, lo cual es requisito indispensable para tomar las decisiones al respecto.

Por lo tanto, considera que existe una vulneración al debido proceso y al derecho de petición, pues no se dio una respuesta concreta, de fondo y congruente a lo peticionado. En consecuencia, el accionante solicitó se le ordene a la accionada revocar los actos administrativos y los comparendos a nombre de su poderdante.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de julio del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte accionante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del afectado.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través del Subsecretario legal, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que los comparendos 0500100000009347379, 05001000000010813240, 0500100000009124762, 0500100000009017231, 0500100000007162990, 0500100000007154106, 0500100000005610740, 0500100000004114565 y 0500100000004091266, fueron realizados de manera manual y entregados al conductor en el momento de la realización de la infracción, por lo que no es necesario jurídicamente realizar una nueva notificación. Además, las multas están firmados por un testigo conforme a lo establecido con el artículo 135 del C.N.T.

“La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.”

Mediante las resoluciones N° 000013493388700 del 25 de febrero de 2013, 000013492793400 del 19 de febrero de 2013, 000015573876100 del 22 de diciembre de 2015, 000000012861139 del 15 de enero de 2016, 000014524830300 del 9 de abril de 2014, 000014529038000 del 11 de junio de 2014, 201404524 del 14 de agosto de 2014, -000015564666600 del 16 de septiembre de 2015 y 000015550486500 del 16 de abril de 2015, se sancionó contravencionalmente al señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**, según los términos del artículo 161 del C.NT., y una vez surtido el proceso contravencional la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio de la Unidad de Cobro Coactivo, continuo con cada una de las etapas procesales correspondientes.

Respecto al comparendo N° 05001000000004114565, el día 22 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago y se notificó de manera personal el 20 de mayo de 2015, sobre dicho acto administrativo.

Frente al comparendo N° 05001000000004091266, el día 8 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 11 de junio de 2015 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que fue entregada según la guía N° 403777600011, pero ante la falta de comparecencia del señor Cleyderman de Jesús Arias Pérez, a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a enviar por correo certificado copia del acto administrativo, como consta en la guía N° 392885300011.

A los comparendos 05001000000010813240 y 05001000000009347379, se les libró mandamiento de pago el 19 de junio de 2018 y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 6 de julio de 2018 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que fue entregada según la guía N° 472636100920, pero ante la falta de comparecencia del afectado, a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a enviar por correo certificado copia del acto administrativo, como consta en la guía N° 486864700920.

Sobre los comparendos 05001000000005610740 y 05001000000007154106, se libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2016 y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 15 de noviembre de 2016 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que fue entregada según la guía

N° 129981800920, pero ante la falta de comparecencia para recibir la notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a enviar por correo certificado copia del acto administrativo, como consta en la guía N° 148518100920.

Respecto al comparendo N° 05001000000007162990, el día 6 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 26 de diciembre de 2016 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que fue entregada según la guía N° 146329800920, pero ante la falta de comparecencia del señor Cleyderman de Jesús Arias Pérez, a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a enviar por correo certificado copia del acto administrativo.

El día 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago respecto del comparendo N° 05001000000009124762, y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 20 de noviembre de 2017 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que fue entregada según la guía N° 362106300920, pero ante la falta de comparecencia del infractor a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, procedieron a enviar por correo certificado copia del acto administrativo según consta en la guía N° 391035300920.

Frente al comparendo N° 05001000000009017231, se libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2017 y se generó la citación para notificación personal, la cual fue enviada el 12 de julio de 2017 a la dirección **calle 56 A N° 14 B 34**. Citación que no fue entregada según constancia de la empresa de mensajería que reportó “*FALTA DE INFORMACIÓN*”, según la guía N° 288582300920. Posterior a ello, procedieron a realizar la notificación del mandamiento de pago por aviso el día 10 de agosto de 2017, conforme al artículo 536 del Estatuto Tributario.

Manifestó el accionado, en cuanto a la prescripción, la misma no procede frente a los comparendos mencionados pues en materia de Transportes y Tránsito, hay que diferenciar dos momentos, el primero cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar y el segundo cuando se va a realizar el cobro de la sanción derivada de dicho actuar. Para el primero, existen sus propios códigos, normas especiales que regulan esas materias en los cuales se indica el procedimiento a seguir, de conformidad con el artículo

159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Para el cobro, ya se utiliza otro procedimiento que es el Tributario.

Precisó además, que frente a los comparendos 05001000000004114565 y 05001000000004091266, mediante Resolución 2020500233334 del 20 de marzo de 2020, se suspendieron los términos administrativos, en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19 desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que subsistan los mismo supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la expedición y se profiera la normatividad pertinente.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo respecto al debido proceso.

Conforme a todo lo anterior, considera el accionado que se le ha garantizado el debido proceso administrativo al afectado al momento de imponerle la sanciones, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley y se garantizó el debido proceso.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Luis Emilio García Ramírez, actúa como apoderado del señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el apoderado judicial del señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional³, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*⁴.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados*

³ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁴ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁵.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁶. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el apoderado judicial del accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta

⁵ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “*la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.* (Subrayado fuera del texto).

la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁷.

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la afectada puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “*(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

⁷ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el apoderado para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable⁸; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**, y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

-Los comparendos 0500100000009347379, 05001000000010813240, 0500100000009124762, 0500100000009017231, 0500100000007162990, 0500100000007154106, 0500100000005610740, 0500100000004114565 y 0500100000004091266, fueron realizados de manera manual y entregados al señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez** en el momento de la realización de la infracción, según la firma que se observa de cada uno de las multas. Significando ello, que el infractor, tuvo conocimiento de cada uno de los comparendos y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado sobre la improcedencia de la acción de tutela para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y

⁸ *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. **Finalmente, ha establecido que, cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad⁹.**

Así las cosas, puede concluirse que en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que, ante la falta de oposición por parte del afectado, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional.

Y aunque los comparendos fueron efectuados de forma manual, ante los reparos efectuados por el actor, es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso, contando entonces el actor con las acciones administrativas, como lo es la nulidad y

⁹ 10 Sentencia T- 871 del 2011.

restablecimiento del derecho, medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección de sus garantías fundamentales.

En conclusión, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹⁰, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

De otro lado y respecto al derecho de petición, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, fue clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud de prescripción de los comparendos impuestos al señor **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**. Advirtiéndolo, que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Cleyderman de Jesús Arias Pérez**, quien actúa a través de apoderado judicial, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790e817cabd289f114f5bcc5793d93a9cc7d825d5e5ecf41c5c74d82c012
1e22

Documento generado en 12/08/2020 11:35:10 a.m.